



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0707/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0707/2019**, interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado prevención, la queja que dio origen al recurso de revisión indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o  
Instituto**

Instituto de la Juventud de la Ciudad de  
México

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El veintiuno de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0312000008019, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- Quiero saber en qué se va a utilizar el presupuesto del INJUVE del programa “Los jóvenes unen el barrio en totalidad porque dicen las reglas de operación que el total es de 63, 768, 000.
- Monto unitario por beneficiario, ya que se otorgarán hasta 46800 apoyos económicos anuales mediante transferencias monetarias, para cada uno de los jóvenes beneficiarios.
- Quiero saber en qué se van a gastar 8 328 000 pesos que faltan de explicar.

II. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente los oficios UT-SIP/080/2019 e INJUVE/CVPP/043/2019, ambos de fecha veintidós de febrero, con los que da respuesta a la solicitud.



III. El veintiséis de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando se mandó la pregunta explícita de que quiere saber porque en las reglas de operación no se explicaron en que se iban a usar estos \$8 328 000 pesos.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo, la Dirección Jurídica de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

V. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:



El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie el Recurrente señaló que quiere saber porque en las reglas de operación no se explicaron en que se iban a usar estos \$8 328 000 pesos”. Sin embargo, del análisis realizado de las constancias obtenidas del sistema electrónico, en el paso “confirma respuesta” se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, a través de los oficios UT-SIP/080/2019 e INJUVE/CVPP/043/2019, ambos de fecha veintidós de febrero, y de la lectura, se observa que está relacionado con el requerimiento formulado por el recurrente.

Por lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de marzo, la Dirección Jurídica, en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- previno al Recurrente con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad contra la respuesta, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.



En este contexto, en virtud de que el acuerdo referido fue notificado el doce de marzo, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar la prevención referida, transcurrió del trece de marzo al veinte de marzo, sin que a la fecha la Unidad de Correspondencia reportara promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley



de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.





Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**